

administración local

AYUNTAMIENTOS

PEDRO MUÑOZ

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 29 de noviembre de 2021 aprobatorio de la ordenanza municipal de caminos rurales del término municipal de Pedro Muñoz, cuyo texto integro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza municipal de caminos rurales del termino municipal de Pedro Muñoz (Ciudad Real).

Exposición de motivos.

El Ayuntamiento de Pedro Muñoz, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, de Castilla-La Mancha, asume sus competencias en materia de caminos rurales, y redacta la presente Ordenanza municipal que contempla las bases de una actuación administrativa inspirada no solo en los principios de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo del menoscabo del patrimonio público de los caminos y su progresivo deterioro.

La presente Ordenanza tiene por objeto asegurar la protección y regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento y uso de la red de caminos rurales del término municipal.

El propósito de esta Ordenanza municipal, unido a la elaboración de planes de reparación y conservación de caminos rurales, es permitir disponer de una red básica de comunicaciones en todo el término municipal que facilite el transporte de personas y mercancías, mejorando las condiciones de los caminos y facilitando futuros planes de pavimentación.

Es también propósito de esta Ordenanza convertirse en un instrumento que posibilite el acceso al disfrute de un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo de la persona, en los términos sobradamente conocidos en el artículo 45.1 de la Constitución Española, así como el fomento del deporte y de la adecuada utilización del ocio, favoreciendo la función medioambiental, sociocultural y turística, contribuyendo en definitiva a la promoción de las condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible de nuestro municipio.

Objeto y definición.

El objeto de la presente Ordenanza es regular la planificación, construcción, conservación, financiación, explotación, uso y control de los caminos que discurren por territorio del término municipal de Pedro Muñoz, y sean de uso, dominio público y titularidad municipal.

Se consideran caminos todas aquellas vías de dominio y uso público, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tales en los planos vigentes del catastro del término municipal.

De igual manera pretende establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

I.- Objeto y clasificación de los caminos.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.1 a) y tiene como objeto la regu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

lación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos que estén dentro del termino municipal que tengan la consideración de dominio publico por estar afectos a un uso publico, que estén catalogados en el Inventario municipal de bienes del Ayuntamiento. Los Caminos públicos se clasifican en orden a su importancia en caminos de 1ª, 2ª y 3ª categoría.

- Los incluidos en la categoría 1ª tienen mínimo de 6 metros de calzada y 0,5 metros de cuneta a cada lado.

- Los incluidos en la categoría 2ª tienen un ancho de 5 metros de calzada y 0,5 metros de cuneta a cada lado.

- Los incluidos en la categoría 3ª tienen un ancho de 4 metros de calzada y 0,5 metros de cuneta a cada lado.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la Legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

Son carriles o sendas todos aquellos accesos a parcelas que son de propiedad privada y uso privado o mancomunado. En los carriles de servidumbre se estará a lo acordado entre los distintos propietarios de los mismos y su regulación es la que establece el Código Civil.

La clasificación de los caminos públicos se llevará a cabo mediante acuerdo plenario, previo informe del Consejo Local Agrario.

Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos:

1.- Calzada. Es la zona del camino destinada a la circulación en general.

2.- Cuneta. Es el canal o zanja a cada lado de la calzada, que tiene por finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia.

II.- Uso y defensa de los caminos.

Artículo 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.- Tendrán consideración de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales, definidos como calzadas y cunetas. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, gestión y conservación de los caminos.

El ancho de la zona de dominio público se establece en una franja de terreno capaz de soportar, como mínimo, la calzada y las cunetas, en donde sean necesarias, que establezca la catalogación del camino, o bien las correspondientes intersecciones con el terreno natural del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, como titular de los caminos, autorizará obras o instalaciones cuando sean imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general. No se autorizarán obras de ampliación o mejora en la zona de dominio público si no fuesen imprescindibles para el objeto pretendido.

Artículo 6.- La zona de servidumbre de los caminos consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

exteriores de la explanación a una distancia de 7, 6 y 5 metros respectivamente (según la catalogación del camino de primera o principales, segunda y tercera categoría), medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

En estas zonas sólo se autorizarán obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial.

El Ayuntamiento podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de los caminos.

Los daños y perjuicios ocasionados por la utilización y/o ocupación de la zona de servidumbre serán indemnizados.

Artículo 7.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 8.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 9.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

III.- Tránsito por los caminos públicos.

Artículo 10.- El tránsito ganadero por los caminos rurales se realizará exclusivamente por el firme de la calzada del camino.

El tránsito ganadero por vías pecuarias quedará restringido a la zona de afección de las mismas.

Artículo 11.- Podrán circular por los caminos públicos cualquier tipo de vehículos agrícolas, motocicletas, caballerizas, carruajes y cualquier otro medio de locomoción terrestre.

Queda prohibido el tránsito de vehículos a motor con un tonelaje superior a 20 Tm. y cualquier otro vehículo a motor que por sus características y dimensiones, entorpezca o dificulte el normal tránsito por estas vías. Solo se permitirá la circulación de vehículos con un tonelaje superior a 20 Tm. en casos excepcionales y previa autorización por este Ayuntamiento.

Queda prohibido el tránsito de vehículos de gran tonelaje después de lluvias intensas o nevadas, cuando supongan un riesgo de deterioro de los elementos propios del camino.

La velocidad máxima permitida para la circulación de cualquier vehículo por los caminos públicos será de 40 Km/h. Será considerada como falta leve el incumplimiento de este artículo.

IV.- Obras e instalaciones.

Artículo 12.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Para cualquier modificación del trazado originario de un camino de uso público, de oficio o a instancia de particulares, será necesaria la previa autorización municipal y el cumplimiento del procedimiento administrativo legalmente establecido.

Artículo 13.- También estarán sometidos a licencia municipal previa el vallado de la fincas y la construcción de edificaciones en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, al igual que el resto de edificaciones en zona rústica.

La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias de obras, reguladas en la Legislación Urbanística, asimismo constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre instalaciones, construcciones y obras.

Artículo 14: Línea límite a los caminos de plantaciones, vallados, construcciones y otros elementos.

14.1.- Línea límite de las plantaciones:

14.1.1.- Cualquier tipo de plantación de porte bajo se realizará a las siguientes distancias, en función de la categoría del camino:

Categoría 1ª: Se realizará como mínimo a 5,5 metros contados desde el eje del camino.

Categoría 2ª: Se realizará como mínimo a 5 metros contados desde el eje del camino.

Categoría 3ª: Se realizará como mínimo a 4,5 metros contados desde el eje del camino.

14.1.2.- Cualquier plantación de árboles o arbustos de porte alto (olivos, arbolados etc.) se realizará, a las siguientes distancias, en función de la categoría del camino:

Categoría 1ª: Se realizará como mínimo a 7,5 metros contados desde el eje del camino.

Categoría 2ª: Se realizará a como mínimo a 7 metros contados desde el eje del camino.

Categoría 3ª: Se realizará a como mínimo a 6,5 metros contados desde el eje del camino.

Respecto a los árboles existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se deberá realizar el mantenimiento de poda para no interrumpir el paso de vehículos por los caminos y/o parcelas limítrofes.

14.1.3.- Las plantaciones de olivares o viñedo de nueva plantación a espaldera se realizarán, a las siguientes distancias, en función de la categoría del camino:

Categoría 1ª: Se realizará como mínimo a 6 metros desde el eje del camino al primer elemento de dicho emparrado.

Categoría 2ª: Se realizará a como mínimo a 5,5 metros desde el eje del camino al primer elemento de dicho emparrado.

Categoría 3ª: Se realizará a como mínimo a 5 metros desde el eje del camino al primer elemento de dicho emparrado.

4.2.- Línea límite de vallados, cerramientos de elementos singulares y construcciones:

14.2.1.- Vallados de fincas: Solo se autorizarán vallados enteramente metálicos que podrán opacarse con elementos vegetales, permitiéndose un zócalo de obra, con una altura máxima de 40 centímetros medidos en cualquier punto del perímetro, entre la rasante natural del terreno y la cara superior del elemento macizo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Los vallados deberán establecerse a una distancia mínima de 6 metros contados desde el eje del camino, pudiendo el Ayuntamiento establecer un distancia mayor por razón de las características del entorno de la finca a vallar. La línea de cerramiento será marcada sobre el terreno por personal del Servicio de Guardería Rural, levantando acta de las características del vallado, puntos singulares georeferenciados y datos relevantes, y firmada por la persona que lo solicite, en la que se expresará el consentimiento expreso de las condiciones de la autorización. La firma del acta habilitará para la ejecución del cerramiento.

14.2.2.- Los elementos que requieran ser vallados por razones de seguridad (pozos, norias, sondeos, rebajes, etc): Deberán respetar las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior salvo lo referente a las distancias al eje del camino, en caso de imposibilidad material. En este caso se requerirá autorización expresa por parte del Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Guardería Rural. En caso de que el cerramiento provenga de una orden de ejecución, en ella se determinarán las condiciones, características y ubicación del vallado.

14.2.3.- Las construcciones, se situarán a una distancia mínima de 15 metros contados desde el eje del camino.

14.2.4.- Quedan exceptuados del apartado anterior, únicamente las construcciones destinadas a proteger los elementos de extracción de agua del subsuelo con una superficie construida no mayor de 6 metros cuadrados.

14.2.5.- Las edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de esta ordenanza que no cumplan con las distancias mínimas establecidas en este artículo tendrán la consideración de fuera de ordenación, según establece el artículo 42 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, para la ejecución de obras e implantación de nuevos usos.

Artículo 15.- Accesos a parcelas. El Ayuntamiento puede limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, asimismo reordenar los existentes. Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados. Los accesos a las fincas, cuando sean acceso particulares, se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el libre discurrir del agua, y con protección de hormigón siendo su mínima longitud de 6 metros. Para su construcción será necesario obtener la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

V.- Licencias.

Artículo 16.- En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en el Título IV, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 17.- Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 18.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria pre-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

sentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento otorgará la licencia por un plazo de tiempo determinado.

Artículo 19.- Las autorizaciones se extinguirán por el término del plazo por el que fueron concedidas o por la realización de los actos por las que fueron otorgadas. Igualmente podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

Será de aplicación a este título lo establecido en el Real Decreto 1.732/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo relativo a autorizaciones y causas de extinción.

VI.- Competencias municipales.

Artículo 20.- El Pleno del Ayuntamiento es el competente para conocer de toda cuestión que afecte a los caminos de dominio público y que supongan cualquier tipo de alteración, modificación de su trazado, supresión o usurpación de los mismos. Así como para el ejercicio de las potestades de investigación, recuperación de oficio y deslinde.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno Local es competente para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- También es competente la Junta de Gobierno Local para el otorgamiento de licencias para la ejecución de cualquier obra civil que afecte a los caminos municipales, como puentes, vados, desagües, accesos y entradas, etc.).

Artículo 23.- Tanto la Comisión de Caminos como el Consejo Local Agrario, conocerán e informarán de las cuestiones reguladas en los artículos 21, 22 y 23 para su posterior aprobación por el Órgano correspondiente.

VI.- Vigilancia, control, infracciones y sanciones.

Artículo 24.- La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, y especialmente al Servicio municipal de Guardería Rural, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren los caminos para su correcto uso.

Igualmente tiene encomendada la elaboración de informes, dando cuenta con inmediatez, de todos aquellos hechos que afecten al estado de conservación y uso de los caminos, así como de todas aquellas actuaciones que requieran la preceptiva licencia municipal.

También actuará como técnico asesor del Consejo Local Agrario en todas sus Comisiones.

Artículo 25.- El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación. Podrá igualmente ejercitar sus potestades de investigación y recuperación de oficio de acuerdo con el artículo 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 26.- Supresión de caminos públicos y alteración de su trazado.

Cuando se pretenda, tanto de oficio como a instancia de parte interesada, la supresión o la alteración del trazado de un camino público, se iniciará un expediente administrativo que deberá cumplir los siguientes trámites:

- a) Alteración de la calificación jurídica del camino, acreditando la oportunidad y el interés público. La desafectación, según el caso, podrá ser expresa, tácita o automática.
- b) Aprobación por el Pleno del correspondiente proyecto redactado por técnico competente, en el que, entre otras consideraciones, se deberá justificar el interés público de la operación, señalar nuevo trazado que sustituya al original.
- c) Exposición al público para posibles reclamaciones.

El Ayuntamiento podrá suscribir un Convenio de permuta con la parte interesada, en el que se refleje el objeto perseguido, el interés público y las obligaciones de ambas partes.

En todo caso, el coste de las obras de modificación del trazado de un camino público serán asumidas por el particular interesado, incluidos los materiales como la zahorra, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

Artículo 27.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

Artículo 28.- Las infracciones al artículo 12 de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 29.- En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 30.- Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizará el acto por sí, a costa del obligado. La ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento será compatible con la incoación del correspondiente expediente sancionador al infractor.

Artículo 31.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Procedimiento sancionador contenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

Tipificación de las infracciones:

Se considera Infracción leve:

- a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.
- b) Verter aguas sobre la calzada.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.
- d) Realizar obras, instalaciones o llevar a cabo actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta Ordenanza y la Normativa vigente, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- e) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se considera Infracción grave:

- a) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.
- b) Cruzar un camino con tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.
- c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.
- d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haciendo difícil el tránsito y deteriorando el mismo.
- e) No guardar las distancias contempladas en el artículo 14 de la presente Ordenanza respecto al camino.
- f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin la previa autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior.
- g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.
- h) Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.

Se considera Infracción muy grave:

- a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.
- b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.
- c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.
- d) Destruir, deteriorar, alterar, modificar o sustraer hitos o mojones tanto de los caminos como de las parcelas limítrofes de los particulares.
- e) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.
- f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior, y originen riesgo grave en la circulación del camino.
- g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.
- h) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.
- i) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Cuantía de las sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 50 € hasta 750 €.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 751 € hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1.501 € hasta 3.000 €.

Graduación de las sanciones: La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible. Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación que recoja la normativa vigente.

Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino o cualquier elemento funcional a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Disposición adicional Primera. En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Disposición adicional Segunda: Se procederá a la actualización del inventario y de la relación de los caminos rurales que existan en el municipio con indicación de su longitud y punto de inicio y finalización, completando así el artículo 2 de la presente ordenanza. Esta relación se incluirá como anexo a la presente ordenanza.

Disposición derogatoria: Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada totalmente la anterior Ordenanza Municipal de caminos del término municipal de Pedro Muñoz (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 56, de 9 de mayo de 2008. Modificada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de abril de 2013 y publicada en el Boletín oficial de la Provincia de Ciudad Real n.º 78, de 9 de mayo de 2013).

Disposición Final.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.P.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pedro Muñoz, 28 de enero de 2022.- El Alcalde, Carlos Alberto Ortiz Sánchez-Tinajero.

Anuncio número 263